

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



## de la provincia de Logroño

VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 1918.

### GOBIERNO CIVIL

#### SANIDAD

La observación durante el curso de la epidemia reinante demuestra que en aquellos pueblos en los que se ha tenido la precaución de aislar á los primeros atacados de gripe, se ha logrado disminuir considerablemente la difusión de la enfermedad, así como, se ha visto disminuir en otros pueblos el número de casos graves cuando se tomó la precaución de aislar rigurosamente los enfermos de formas complicadas de gripe.

Por las razones expuestas, llamó la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, encargándoles lo hagan saber á los Sres. Médicos y al vecindario, la necesidad imprescindible de aislar, con el mayor rigor, los enfermos atacados de gripe y muy especialmente el aislamiento más perfecto posible de los atacados de formas complicadas.

Los Sres. Alcaldes, que son los encargados de cumplir y hacer cumplir las disposiciones sanitarias, contraen, en caso de abandono ó de tolerancia, gravísima responsabilidad ante la Sociedad e incurrirán además en delito de desobediencia á mi Autoridad si no exigen de la manera más terminante á todo el vecindario el más exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Confío en que por bien de todos no me pondrán en el caso de exigirles las responsabilidades aludidas.

Logroño, 10 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Semora

MONOGRAFIA

#### Inspección Provincial de Sanidad

Siendo muy distintas la difusión e intensidad de la reinante epidemia gripeal en las diversas localidades de esta provincia, lo que no justificaría que se aplicase á todas un único criterio; todas aquellas en que el azote presente mayor difusión ó más graves manifestaciones pueden las respectivas Juntas de Sanidad locales, á propuesta de sus Inspectores de Sanidad, declarar en sus términos municipales el estado epidémico de los mismos, en armonía con lo que dispone

el artículo 153 de la vigente Instrucción general de Sanidad, dando conocimiento de ello al Inspector provincial de Sanidad.

Una vez hecha la declaración á que se alude, los Alcaldes de los pueblos que la hayan suscrita, enviarán con toda urgencia á este Gobierno civil una relación nominal de todos los que en su término ejercen profesiones sanitarias, con expresión de si desempeñan ó no cargos oficiales, á los efectos del artículo 155 de la antes citada Instrucción.

Logroño, 10 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
Casimiro Torre Sánchez-Semora

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Todos los informes que este Ministerio viene recibiendo coinciden en demostrarle que las Compañías de Ferrocarriles han tenido muy poco en cuenta, en lo que á los servicios sanitarios permanentes de ferrocarriles se refiere, las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917.

Son en todo momento precisos para la defensa de la salud pública cuantos preceptos contiene dicho artículo; pero cuando llega una ocasión como la presente, en que sin ser extremadamente alarmante, por fortuna, la situación sanitaria de nuestra Nación ofrece sí serios cuidados por el estado sanitario de otros países de Europa, con los cuales nuestras relaciones son frecuentes, es indispensable, absolutamente necesario, que todos y cada uno de aquellos preceptos se cumplan con el celo y con la minuciosidad que la defensa de la salud pública exige; en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prevenga á las Compañías el exacto e inmediato cumplimiento de cuanto dispone el artículo 135 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, en relación con la limpieza, desinfección y demás medidas que en el mismo se prescriben, concediéndoles un plazo improrrogable de cinco días para la implantación en la forma determinada de los referidos servicios y adquisición por aquéllas que no los posean de los medios para efectuarlos.

2.º Que por la Inspección general de Sanidad y sus Agentes, por los Gobiernos Civiles de las provincias y los suyos se excite el celo de las Compañías de Ferrocarriles para que inmediatamente procedan al cumplimiento de lo dispuesto y vigilén las medidas que desde luego vayan tomado, para que al terminar el plazo concedido den cuenta exacta y detallada á este Ministerio de si se ha cumplido exactamente lo dispuesto;

3.º Que se prevenga á las Compañías de Ferrocarriles la contrariedad que produciría á este Ministerio el que no dándose cuenta de la importancia que este asunto envuelve, y demorando por una ó otras razones de índole particular suyas el cumplimiento de estas prescripciones, viérase obligado este Departamento á tener que aplicar la penalidad determinada por el artículo 184 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

GARCIA PRIETO

Señor Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

MONOGRAFIA

REAL ORDEN CIRCULAR

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio respecto al estado sanitario de Marruecos, y en debida garantía de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden dictada en 2 de Diciembre de 1916, regulando la importación de trapos y demás mercancías que en la misma se mencionan, quede en suspeso hasta nueva orden, quedando, por tanto, prohibida la importación en España de las mercancías expresadas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y comercio en general.

Madrid, 1.º de Octubre de 1918.

P. A.,  
ROSADO

Señores Directores de Sanidad de puertos y Estaciones terrestres fronterizas.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

#### Ministerio de Abastecimientos

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último, por el Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior é intervenir en la exportación del sobrante que se autorice,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se fijen los siguientes precios máximos de venta para los pelos destinados al mercado nacional:

Toda piel, 24 pesetas kilo.  
Lomo primera, 27 ídem id.  
Variole, 27 ídem id.  
Nankín, 27 ídem id.  
Costados y barriga, 16 ídem id.  
Garena, 42 ídem id.  
Blanco, 34 ídem id.  
Liebre, 50 ídem id.

Cuando las mercancías entregadas durante un mes se paguen el día 1.º del mes siguiente, gozarán del descuento de un 2 por 100 sobre los precios anteriormente indicados; no haciéndose ninguna bonificación cuando los pagos se efectúen á treinta ó sesenta días.

Los fabricantes de pelo quedan en completa libertad, en lo que hace referencia á las garantías del pago, para exigir de los compradores las que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA

Señor Presidente del Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior, é intervenir en la exportación del sobrante que se autorice.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

Logroño.—Imp. Provincial

Digitized by Google

1

卷之三

卷之三